

**AMPARO EN REVISIÓN
155/2021**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión **155/2021** en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

49. **NOVENO. Estudio de los agravios.** Uno de los agravios hechos valer por la recurrente **es fundado** y da lugar a que esta Primera Sala revoque la decisión de negar la protección constitucional, y reasuma jurisdicción para examinar la litis en relación con las normas impugnadas y su acto de aplicación.
50. En la sentencia recurrida el juzgado de Distrito analizó en primer término el planteamiento de inconstitucionalidad que la parte quejosa hizo valer respecto al artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

51. En dichos preceptos se establece como requisito para la adecuación del acta de nacimiento por identidad de género, ante autoridades del Registro Civil, el relativo a contar con la edad de 18 años cumplidos.
52. Para su pronta lectura se recuerda que esos preceptos son de la literalidad siguiente:

“Artículo 135 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.”

“Artículo 69 ter. Para la autorización del acta de nacimiento, los interesados deberán comparecer personalmente en la Oficina Central y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, **mayor de dieciocho años** y habitante del Distrito Federal.

La persona interesada deberá presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, de reciente expedición, para el efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente, y

IV. Comprobante de domicilio, de no más de tres meses de antigüedad.”

52. Al dar respuesta al planteamiento de inconstitucionalidad planteado, el juez de Distrito concluyó que los preceptos previamente transcritos son constitucionales en atención a que ***el superior interés del menor, y en general el orden público que rige la determinación del estado civil, exige y justifica que sus derechos en materia de alteración de la identidad sexual, etc. no sean ejercitados en su nombre antes de la mayoría de edad.***

53. Señaló que *el requisito de tener 18 años para efectuar dicho trámite está plenamente justificado, ya que la persona debe tener una madurez física y emocional para tomar una decisión que afectará su vida. Por tanto, dijo, con la regla establecida en los numerales tildados de inconstitucionales, se cumple con el deber establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de tener como consideración primordial atender el interés superior de los menores, al impedir que sin tener un desarrollo emocional y físico adecuado, se tome una decisión por conducto de sus padres o quien ejerza su patria potestad, que vaya a generar un cambio trascendental en su vida.*

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

54. Fue a partir de los anteriores argumentos -básicamente- que el juez de amparo *a quo* concluyó que el artículo 135, Quater, fracción II, del Código Civil y el artículo 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro civil ambos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, son constitucionales; por ende, **negó** el amparo respecto de ellos, e hizo extensiva dicha negativa respecto del acto de aplicación atribuido al **Director General del Registro Civil de la Ciudad de México**.
55. Ahora bien, para controvertir esa negativa de amparo, la parte recurrente aduce en sus agravios que la conclusión a la que arribó el juez de Distrito en el fallo recurrido es desacertada, injustificada y discriminatoria, pues los menores de edad sí tienen derecho a que se proteja su derecho a la identidad de género autopercibida; por ende, alega que el Estado sí tiene la obligación de garantizar el derecho a la identidad de género, incluso de las personas menores de edad o menores de 18 años.
56. Al respecto, la parte quejosa refiere que los argumentos y conclusiones desarrollados por el juez de amparo *A quo* son estigmatizantes, pues es erróneo considerar que el reconocimiento de la identidad de género podría suponer para los menores de 18 años un menoscabo o perjuicio irreparable.
57. Sobre ese aspecto, la parte recurrente abunda diciendo que contrario a lo señalado por el juez de Distrito, el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans es lo que les permite

acceder a otros derechos básicos como el derecho a la dignidad y a la no discriminación.

58. Dicho concepto de violación **es esencialmente fundado**, pues el **derecho a la identidad de género es un derecho fundamental que debe ser reconocido a todas las personas *sin importar su edad*, lo que conlleva el derecho a la adecuación de sus documentos de identidad, como lo es primordialmente el acta de nacimiento.**
59. Tal y como lo aduce la parte recurrente, **son incorrectas** las conclusiones a las que arribó el juez de Distrito relativas a que **los derechos en materia de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad sexo-genérica no pueden ser ejercidos antes de la mayoría de edad, ni siquiera por conducto de sus padres o quien ejerza la patria potestad.**
60. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

61. La mera lectura del precepto constitucional transcrito evidencia que nuestra Norma Fundamental **reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.**

62. Al respecto, este Alto Tribunal, en la **tesis P. LXV/2009** sostuvo que del derecho a la **dignidad humana** se desprenden todos los demás **derechos**, en cuanto son **necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad**, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- El derecho a la vida.
- A la integridad física y psíquica.
- Al honor.
- A la **privacidad**.
- Al **nombre**.
- A la **propia imagen**.
- Al estado civil.
- El propio derecho a la **dignidad personal**.
- Al **libre desarrollo de la personalidad**.

63. Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **el derecho al libre desarrollo de la personalidad** comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o

bien, decidir no tenerlos; **de escoger la apariencia personal**; la profesión o actividad laboral, así como **la libre opción sexual**, **en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida** y que, por tanto, **sólo a ella corresponde decidir autónomamente.**¹

64. **Relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad** está el **derecho a la identidad personal** y, **particularmente, el derecho a la identidad de género**, el cual supone **la manera en que la persona se asume o percibe a sí misma.**

65. En efecto, como se dijo antes, la **identidad de género** es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. **La identidad de género** es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.

66. Así, la **identidad de género** es un elemento constitutivo y constituyente de la **identidad de las personas**, en consecuencia,

¹ Tesis P. LXVI/2009, de rubro: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**”

su **reconocimiento por parte del Estado** resulta de vital importancia **para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las *personas trans***, incluyendo la **protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.**

67. Sobre este punto, la Corte Interamericana ha referido que **el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil**, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²
68. Por tanto, **la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con una constancia legal de su existencia**, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.
69. Ahora bien, este Alto Tribunal, al resolver el Amparo Directo **6/2008**, ya ha dicho que tratándose de las **personas transexuales** que, por su condición, son sujetos de rechazo y discriminación, **el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales**, para lo cual **es de suma relevancia que puedan**

² Ibid.

adecuar su sexo psicológico al legal, lo que sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre, el sexo y el género. De lo contrario, se negaría su derecho a la **identidad personal y, de ahí, a su **libre desarrollo de la personalidad como parte del derecho a la dignidad**, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la **intimidad** y a la **vida privada**.³**

70. Así, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia **identidad sexual y de género** se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los **datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad**.
71. Lo anterior, se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los **atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas**.
72. Por ende, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que **los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole**

³ Tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p17, REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

que sean necesarias *“para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”*, así como para que ***“existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona*** —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— ***reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.***”

73. Ello, en atención a que **la falta de reconocimiento de la identidad de género autopercebida** puede configurar una **injerencia en la vida privada**. En este sentido, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recomendó a los Estados expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular; de igual manera, facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las **personas trans** y disponer lo necesario para que **se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos.**⁴

74. Al respecto, se precisó que la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad **implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal**, lo que a su vez puede convertirse en objeto de **rechazo** y

⁴ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 113

discriminación por los demás –derecho a vivir sin humillaciones– y a **dificultarle las oportunidades laborales y educativas** que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia **digna**.

75. Así, la **falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género** puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las **personas transgénero**, las cuales **suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad**.
76. De ahí que el **derecho** de cada persona **a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género** y a que **los datos que figuran en los registros**, así como en los documentos de identidad **sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos**, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el **libre desarrollo de la personalidad** (artículos 7),⁵ el **derecho a la privacidad** (artículo 11.2),⁶ el **reconocimiento de la personalidad jurídica** (artículo 3),⁷ y el **derecho al nombre** (artículo 18)⁸.

⁵ **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

⁶ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁷ **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁸ **Artículo 18. Derecho al Nombre**

77. Atento lo anterior, como se dijo, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma **identidad**, **sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad**, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.
78. En suma, dado que cada persona tiene el **derecho de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género** y a que los **datos** que figuran en los **registros oficiales** –como son las actas de nacimiento–, y otros documentos de identidad, **sean acordes** o correspondan a la definición y/o percepción que tienen de sí mismos, **el Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.**
79. Ante este panorama, es claro que el derecho constitucional (y convencional) de las personas a definir de manera autónoma su propia **identidad sexual y de género** es un **derecho fundamental** que **no es exclusivo de quienes son mayores de 18 años.**
80. Afirmar lo contrario, sería tanto como considerar que toda persona menor de 18 años no tiene una identidad personal, que no tiene

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

identidad de género, que no se auto identifica, o bien, que no tiene derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni a la adecuación de sus documentos de identidad. Una consideración como esa tendría para los menores de edad efectos claramente discriminatorios en diferentes ámbitos de su vida cotidiana, y permitiría vulnerar sus derechos fundamentales.

81. En efecto, el principio de no discriminación y el derecho a la dignidad se constituyen como pilares fundamentales para el goce de los demás derechos humanos. Además, conforme al principio de interdependencia, los derechos humanos se complementan entre sí, por lo que para el disfrute de unos es necesario el disfrute del resto.
82. A partir de lo anterior, es factible establecer que la falta de reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las niñas, niños y adolescentes y/o la falta de adecuación de sus documentos de identidad -como lo es el acta de nacimiento-, tendría incidencia en aspectos tanto fácticos como jurídicos.
83. Inclusive, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, **ha dicho que los niños, las niñas y las/los adolescentes** que son lesbianas, gay, bisexuales, **trans** o **intersex**, o que son percibidos como tales **enfrentan estigmatización, discriminación y violencia** por su **orientación sexual o identidad de género, reales o percibidas,**

o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos.⁹

84. En esa línea, la Comisión precisó que, de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el alcance de esta discriminación y violencia incluye:

- Aislamiento por parte de compañeros y compañeras en la escuela, en la casa o en la comunidad.
- Exclusión de servicios esenciales como educación y asistencia médica.
- Abandono por parte de la familia y la comunidad.
- Acoso escolar (bullying) e intimidación.
- Violencia física y sexual, incluyendo violaciones sexuales “correctivas.”

85. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó la situación de violencia que enfrentan niñas, niños y adolescentes en el contexto de centros en los que se intenta “modificar” su orientación sexual y/o identidad de género. Por ello, **ha indicado que las violaciones de derechos humanos de niñas y adolescentes son particularmente graves.** Inclusive ha advertido que jóvenes LGBTI son sometidos a las llamadas “terapias” con la finalidad de “modificar” su **orientación o identidad.** Estas terapias, precisó la Comisión, son dañinas,

⁹ Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 2015; párrafo 300.

contrarias a la ética, carecen de fundamento científico, son ineficaces y podrían constituir una forma de tortura.¹⁰

86. Todas estas consideraciones ponen en relieve que **son jurídicamente incorrectas** las conclusiones a las que arribó el juez de Distrito relativas a que **los derechos en materia de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad sexo-genérica no pueden ser ejercidos antes de la mayoría de edad, ni siquiera por conducto de sus padres o quien ejerza la patria potestad**, pues como ya se vio, una conclusión como esa además de que incidiría hasta en los aspectos más elementales de la vida de las niñas, niños y adolescentes, derivaría en actos discriminatorios y de violencia sobre ellos, sin dejar de advertir que se trata de una consideración que envuelve un prejuicio, consistente en que la identidad de género de la persona trans es una condición negativa y perjudicial para ella, lo que claramente desconoce la igualdad de los géneros y desatiende que el reconocimiento de dicha identidad es una condición indispensable para que la persona pueda vivir con mayor plenitud su vida y sus derechos.

87. Inclusive, no es dable arribar a esa conclusión sostenida por el juez de amparo, ni aun esgrimiendo el argumento de que *la autonomía progresiva* del menor debe estar en toda su plenitud para que sea capaz de asumir con toda certeza, una autodefinition o autopercepción de su identidad de género, y que tal plenitud sólo

¹⁰ Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 2015; párrafo 200.

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

se alcanza con la mayoría de edad, pues como se indicó, ello hace nugatorios los derechos humanos inherentes a la persona y vigentes al margen de la edad; esta Sala no encuentra que exista un fundamento científico o una base objetiva para negar que durante la menoría de edad, la persona, según su circunstancia, es decir, en su particular contexto, de acuerdo con su edad y grado de madurez, tiene la capacidad de reconocer su identidad de género, por lo que, *a partir de ello*, debe poder ejercer su derecho a la adecuación de sus documentos de identidad si éstos no concuerdan con su autoidentificación de género.

88. **Así, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que, conforme al artículo 1 de la Constitución, los menores de edad (menores de 18 años) sí tienen derecho a la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida, pues con ello el Estado Mexicano cumple con su obligación constitucional de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales**, como son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, a la educación, a la salud, a una vida libre de violencia, por mencionar algunos.
89. Una razón adicional para declarar fundado el agravio que aquí se contesta, deriva del propio contenido del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en donde sí se reconoce el derecho de los menores de 18 años a solicitar el levantamiento de una

nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

90. Así es, los artículos 498 y 498 bis de ese Código ya citados, y que se transcriben nuevamente, en lo que interesa, establecen:

“Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica

Artículo 498

La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Artículo 498 BIS

Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela; (...)

91. Como se ve, en los artículos transcritos se prevé la posibilidad de que cualquier persona mayor de edad **o incluso un menor de edad** pueda solicitar en una vía especial jurisdiccional *el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica*, a condición de que, como lo indica la fracción II del artículo 498 bis, actúe **a través de quien ejerza la patria potestad o tutela**. Ello se colige, evidentemente, porque aunque la norma no hace referencia expresa a menores de edad, la institución de la patria potestad opera durante la minoría de edad, y la tutela, también es una figura que se instituye respecto de

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

menores de edad, en sustitución de la patria potestad (entre otros supuestos).

92. Por ello, esta es **una razón más** para concluir que es jurídicamente incorrecto lo afirmado en el fallo de amparo recurrido, respecto a que los derechos en materia de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida no pueden ser ejercidos antes de la mayoría de edad, ni siquiera por conducto de sus padres o quien ejerza la patria potestad.
93. En consecuencia, dado el juez de Distrito partió de una premisa incorrecta, lo procedente en la especie es que esta Primera Sala reasuma jurisdicción a fin de dar una respuesta pertinente a los planteamientos de inconstitucionalidad de normas hechos valer en la demanda de amparo, lo que se hará en el considerando subsecuente.
94. Ante ello, deviene innecesario emprender el estudio de los demás agravios formulados.
95. **DÉCIMO. Reasunción de jurisdicción.** Uno de los conceptos de violación es esencialmente fundado; otro más, debe desestimarse.
96. Ante todo, conviene precisar que aun cuando la parte quejosa expuso cinco conceptos de violación, en realidad son sólo dos los planteamientos de inconstitucionalidad que formula.

97. En primer lugar, la parte quejosa aduce que dos de los artículos reclamados (135 Quater, fracción II, del Código Civil y el artículo 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Distrito Federal) **establecen un trato discriminatorio.**
98. Lo anterior, alega, ya que la legislación de la Ciudad de México prevé **dos procedimientos** para el reconocimiento de la identidad de género de las personas, uno de naturaleza jurisdiccional y otro de naturaleza administrativa; sin embargo, dice, se establece una distinción injustificada para el acceso a ellos, basada en una categoría sospechosa, específicamente la edad.
99. Al respecto, aduce que si una niña, niño o adolescente requiere el reconocimiento de su identidad de género y la adecuación de su acta de nacimiento, sólo puede acceder a ello a través de la vía judicial, mediante el juicio especial previsto en los artículos 498 a 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pues el diverso trámite administrativo sólo está reservado a las personas mayores de 18 años.
100. A decir de la peticionaria de amparo tal distinción se traduce en una discriminación normativa directa por razón de la edad ya que *obstaculiza y menoscaba* el derecho de las personas menores de 18 años a acceder a la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento.
101. La parte quejosa abunda en su concepto de violación diciendo que la legislación de la Ciudad de México, por cuanto hace al

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

reconocimiento de la identidad de género y la adecuación del acta de nacimiento, establece una regulación diferenciada, sin que exista una justificación razonable para ello, ya que a las personas mayores de 18 años sí les permite acudir a un trámite administrativo, que estima más benéfico, mientras que a las personas menores de esa edad las obliga a acudir a un procedimiento jurisdiccional que no se ajusta a los requerimientos básicos que ha señalado esta Suprema Corte en sus precedentes al respecto.

102. Este concepto de violación es **fundado**, ya que la medida legislativa que deriva de los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, conforme a la cual los menores de 18 años no pueden solicitar por sí o a través de quienes ejercen la patria potestad la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento en la vía administrativa, **constituye una distinción injustificada basada en un categoría sospechosa que no supera un test de igualdad en sentido estricto**, como se demuestra enseguida.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

103. Para evidenciar la premisa que aquí se sostiene es necesario tener en cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 1 de la Constitución, en el cual se establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

*Queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.** (...)”*

104. En la norma constitucional recién transcrita se contienen los principios de igualdad y no discriminación.

105. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal ya ha establecido que estos principios permean todo el ordenamiento jurídico, por ende, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta.

106. Asimismo, ha señalado que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria**, siendo jurídicamente diferentes la **distinción** y la discriminación, ya que la primera constituye una **diferencia razonable y objetiva**, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos.

107. Por ende, **la Constitución no prohíbe la utilización de categorías sospechosas, sino su uso de forma indiscriminada.**

108. Sobre este mismo tópico ya se ha dicho que existe **discriminación normativa** cuando **dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.**¹¹

109. Entre las formas que puede adoptar la discriminación normativa, las más comunes son la **exclusión tácita** y la **diferenciación expresa.**

110. Como su nombre lo indica, la **discriminación por exclusión tácita** de un beneficio tiene lugar cuando el legislador crea un régimen jurídico implícitamente y de forma injustificada excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro que se encuentra en una situación equivalente.

111. En cambio, la **discriminación por diferenciación expresa** ocurre cuando el legislador establece de forma injustificada dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones

¹¹ Tesis 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), de rubro: **“DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.”**

equivalentes. En este segundo caso, la exclusión es totalmente explícita, toda vez que se crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho o situación equivalente.

112. En este orden de ideas, quien aduce el carácter discriminatorio de una diferenciación expresa busca quedar comprendido en el régimen jurídico del que es excluido y, en consecuencia, que no se le aplique el régimen jurídico creado para su situación.¹²

Alegación hecha en el caso concreto.

113. En el caso, la parte quejosa alega la existencia de una discriminación normativa directa expresa, pues como se precisó, aduce que la legislación civil para el Distrito Federal (Ciudad de México) establece una distinción, no justificada, basada en una categoría sospechosa, específicamente la edad, al establecer dos vías para acceder a la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida.

114. Por un lado, dice la quejosa, las personas mayores de 18 años pueden acudir a la vía administrativa para solicitar y obtener la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento. Sin embargo, refiere, las personas menores de edad no pueden (por disposición

¹² **Tesis:** 1a. CCCLXIX/2015 (10a.), de rubro: **IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.**

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

expresa de las normas aquí impugnadas) acceder a la vía administrativa, sino que invariablemente deben acudir a la vía judicial especial. Tal distinción, refiere la peticionaria de amparo, carece de razonabilidad y por ende resulta injustificada desde el punto de vista constitucional.

Metodología que debe emplearse.

115. Atento el problema jurídico planteado por la parte quejosa, para determinar si le asiste o no razón es necesario emplear la siguiente metodología:

1. En primer lugar, es necesario analizar si, como lo asevera la peticionaria de amparo, los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, **realizan o no una distinción por cuanto hace a las vías** que las personas tienen a su alcance **para solicitar la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida.**
2. De existir una distinción normativa, establecer si **tal medida legislativa incide, *prima facie*, en un derecho fundamental de la parte quejosa.**
3. De ser afirmativa la respuesta, **deberá determinarse si esa distinción se basa en una de las categorías sospechosas** referidas en el artículo 1 de la Constitución

(edad, sexo, género, discapacidad, orientación sexual, condición social, etcétera); pues de ser así, el análisis de constitucionalidad de la medida legislativa deberá efectuarse mediante un **escrutinio estricto**, ya que tales distinciones (las basadas en categorías sospechosas) están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad, que en todo caso, debe ser derrotada con una justificación muy robusta.

4. Una vez **fijada la intensidad de escrutinio**, se deberá realizar un test o examen de igualdad conforme a los siguientes pasos:

a) Determinar si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impiden una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un trato diferenciado.

b) Una vez establecida la situación de igualdad sustantiva y la diferencia de trato normativo, deberá determinarse si la diferenciación persigue una **finalidad constitucionalmente imperiosa** (ya se dijo que la intensidad de escrutinio debe ser alta).

- c) De superarse esa grada, habrá de analizarse la **idoneidad de la medida**, es decir, si tiende a alcanzar los fines perseguidos por el legislador, para lo cual, es exigible que se encuentre **directamente conectada con la consecución del fin constitucional imperioso, sin que baste que potencialmente pueda estar vinculada con él.**
- d) Superado lo anterior, enseguida se procederá a **analizar si la medida legislativa es necesaria** o si, por el contrario, **existen otros medios igual o mayormente idóneos para lograr los fines que se persiguen y que intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado**, de modo que la medida legislativa sea la menos restrictiva posible para la consecución de la finalidad constitucional.
- e) Finalmente, en la última grada del test, deberá realizarse un **examen de proporcionalidad en sentido estricto**, esto es, habrá de realizarse una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.

116. Lo anterior, en el entendido de que, si la medida no supera alguna grada del test aquí descrito, ello derivará en su inconstitucionalidad y hará innecesario el estudio de los pasos o gradas siguientes.

Distinción normativa

117. Tal y como lo afirma la parte quejosa, los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, **realizan una distinción por cuanto hace a las vías que las personas tienen a su alcance para solicitar la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida.**

118. Para evidenciar ese aserto, es necesario tener presente el contenido de dichos preceptos, el que se transcribe aquí de nueva cuenta, en la parte que interesa:

Código Civil para el Distrito Federal

“CAPITULO XI

De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil

(...)

(REFORMADO, G.O. 5 DE FEBRERO DE 2015)

Artículo 135 Quater. *Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.”

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

“De las Actas Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género

(ADICIONADO, G.O. 14 DE OCTUBRE DE 2015)

Artículo 69 ter. *Para la autorización del acta de nacimiento, los interesados deberán comparecer personalmente en la Oficina Central y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, **mayor de dieciocho años** y habitante del Distrito Federal.*

(...)”

119. Como se puede constatar, los artículos recién transcritos sí establecen una **distinción normativa directa**.

120. Se afirma esto, pues **en esos numerales se prevé la procedencia de la vía administrativa** (ante el registrador civil) **para llevar a cabo la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento, pero expresamente excluye de ésta** (la vía administrativa) **a las personas menores de 18 años**.

121. En consecuencia, las personas menores de 18 años sólo cuentan con la vía jurisdiccional para tal efecto, en términos de lo establecido en el artículo 498 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que nuevamente se transcribe y que dispone:

“TÍTULO SÉPTIMO

***De los juicios especiales y de las vías de apremio
(...)***

CAPITULO IV BIS

***Del juicio especial de levantamiento de acta por
reasignación para la concordancia sexo-genérica***

(...)

Artículo 498 Bis

*Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá
cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Ser de nacionalidad mexicana;

***II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre
la persona la patria potestad o tutela; (...)***

122. De conformidad con este último precepto, el ***juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica*** puede ser promovido por una persona mayor de edad o por quien ejerza sobre la persona la patria potestad o la tutela; supuesto este último en que se encuentran comprendidos los **menores de edad**.¹³

¹³ Es pertinente precisar que la incorporación del proceso administrativo no derogó las disposiciones del *juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica*, contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que debe entenderse que las personas mayores de 18 años, para adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, **pueden elegir** entre el **procedimiento administrativo** referido los artículos 134 a 135 quintus del Código Civil y el **procedimiento jurisdiccional** regulado en los diversos numerales 498 a 498 bis 8 del citado Código Procesal Civil, ambos del Distrito Federal.

Consecuencias de la distinción normativa

123. En el caso, la distinción normativa contenida en los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, **incide** en el derecho de las personas menores de edad a obtener la adecuación de su acta de nacimiento **con motivo de la identidad de género autopercibida**.
124. Ello, pues **aun cuando los menores de edad**, como ya se vio, **pueden solicitar**, a través de quienes ejerzan respecto de ellos la patria potestad o su tutela, **la adecuación de su acta de nacimiento**, ello necesariamente debe acontecer a través del *juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica*.
125. Circunstancia esta última que se traduce en que **eventualmente puedan adecuar su acta de nacimiento**, pero **no con la misma celeridad o facilidad con la que puede acontecer en la vía administrativa**, pues basta atender a las máximas de la experiencia para inferir que el seguimiento de un procedimiento jurisdiccional ordinariamente implica la inversión de mayores recursos y de tiempo para lograr la pretensión, que un trámite administrativo.
126. De ahí que la consecuencia de la distinción normativa de que se habla, *prima facie*, sí afecta un derecho fundamental de la parte

quejosa, pues al ser menor de 18 años no puede acceder a la vía más rápida que existe en la legislación del Distrito Federal (Ciudad de México) para la adecuación sexo-genérica de su principal documento de identidad, con los efectos perjudiciales que la demora puede traer consigo.

La distinción detectada se basa en una categoría sospechosa.

127. Como ya se vio, los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, **prevén la procedencia de la vía administrativa** (ante el registrador civil) **para llevar a cabo la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento, pero expresamente excluyen de ésta** (la vía administrativa) **a las personas menores de 18 años.**

128. Esto implica que **la distinción legislativa** que en ellos se contiene **se basa** en la **edad** de la persona que pretende obtener la adecuación de su acta de nacimiento. Por ende, es factible afirmar que la distinción **se basa en una de las categorías sospechosas** enunciadas en el artículo 1 de la Constitución ya transcrito.

129. Por ello, tal y como esta Suprema Corte lo ha sostenido, cuando la distinción impugnada se apoya en una “**categoría sospechosa**” debe realizarse un **escrutinio estricto** para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad y no discriminación. En esos casos, se ha señalado que “el juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio

especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad”.¹⁴

130. En efecto, la utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales.

Test de igualdad.

131. Una vez **fijada la intensidad de escrutinio**, se procede a realizar el test o examen de igualdad conforme a los pasos previamente descritos.

a) Existencia de un parámetro o término de comparación.

132. **En primer lugar, se debe determinar si las situaciones a comparar pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impiden una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un trato diferenciado.**

133. Por cuanto hace a este paso, esta Primera Sala concluye que en el caso estamos ante situaciones sustancialmente semejantes a las cuales la legislación civil y el reglamento del registro civil, ambos

¹⁴ **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”** Novena Época, Registro: 169877, Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2008, Página: 175.

del Distrito Federal (Ciudad de México), otorgan un trato diferenciado.

134. Se asevera esto último, pues en el considerando previo ya se explicó que tanto las personas mayores de 18 años como las menores de esa edad, tienen derecho a lograr la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género auto percibida.

135. También se indicó que la **identidad de género** es un elemento constitutivo y constituyente de la **identidad de las personas**, en consecuencia, su **reconocimiento por parte del Estado** resulta de vital importancia **para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las *personas trans***, incluyendo principalmente la **protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.**

136. Sobre este punto, como ya se indicó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que **el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de**

los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵

137. Por tanto, **la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con una constancia legal de su existencia**, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

138. Luego, en el caso que nos ocupa **la similitud relevante** entre las personas mayores de 18 años y las menores de esa edad, radica en que **todas ellas tienen derecho a la adecuación de su acta de nacimiento a fin de que ésta sea acorde o corresponda a la definición que tienen de sí mismos, por cuanto hace a la identidad sexo-genérica**, a partir del momento en que asumen la identidad de género que estiman adecuada a su querer y su sentir sobre su propia persona.

139. Asimismo, en ambos casos **el Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para que se materialice su derecho de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género** y a que los **datos** que figuran en los **registros oficiales** –como son las actas de nacimiento–, y otros documentos de identidad, **sean acordes** o correspondan a la definición que tienen de sí mismos.

140. Bajo esa lógica, es factible concluir que, tratándose de personas mayores de 18 años y menores de esa edad, **se está ante**

¹⁵ Ibid.

situaciones sustancialmente iguales; y, no obstante ello, la legislación de la Ciudad de México **establece dos procedimientos diferenciados** para acceder a la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género auto percibida: uno en sede administrativa (ante el propio registro civil); el otro en sede jurisdiccional. Tal distinción, como ya se dijo, *se basa en la edad del solicitante.*

141. En este punto, es pertinente establecer que la edad no puede ser un factor a considerar para determinar si se está o no ante situaciones sustancialmente similares, pues precisamente esa (la edad) es la distinción materia de examen. Afirmar que por la edad no se está ante una situación similar, derivaría en incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

b) Finalidad constitucionalmente imperiosa

142. Una vez establecida la situación de igualdad sustantiva y la diferencia de trato normativo entre los grupos a comparar (mayores de edad y menores de edad) debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.

143. Así es, cuando se aplica el test de escrutinio estricto para analizar una medida legislativa que realiza una distinción basada en una categoría sospechosa (en este caso la edad) no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible. Al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un

apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante.¹⁶

144. En el caso, esta Primera Sala advierte que **el trato diferenciado que se da a las personas menores de edad** en los artículos cuestionados (135 Quater, fracción II, del Código Civil y el artículo 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Distrito Federal) por cuanto hace al procedimiento que debe seguirse para de obtener la adecuación de su acta de nacimiento, **tiene una finalidad constitucional imperiosa**, a saber: **la observancia del interés superior de las niñas, niños y adolescentes** (interés superior de la infancia).

¹⁶ Registro digital: 2012589; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 10/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8; Tipo: Jurisprudencia: de rubro y texto "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

145. El principio del interés superior de la niñez encuentra fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 3°, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 4. (...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**”*

Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 3.

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño.**”*

146. De estos preceptos se obtiene que **en cualquier decisión, actuación o medida que involucre a la niñez, el Estado tiene la ineludible obligación de atender a su interés superior**, lo que implica que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos **deben ser considerados como**

criterios rectores para la elaboración de normas y la interpretación y aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

147. Ahora bien, en el proceso legislativo que dio lugar a la adición de diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, entre ellos el artículo 135 Quater aquí controvertido, se destacó que la finalidad de esa reforma legislativa era la de incorporar un procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad sexo-genérica; sin embargo, de dicho procedimiento legislativo se advierte que el procedimiento administrativo que se incorporó no estaba destinado para los menores de dieciocho años.

148. Aun cuando de la exposición de motivos no se advierte la razón de tal exclusión, atendiendo al **principio del legislador racional**, debe colegirse que si el órgano legislativo del Distrito Federal no incorporó a los menores de 18 años a la vía administrativa para la adecuación del acta de nacimiento por razón de identidad sexo-genérica, es porque consideró que su interés superior podría encontrarse tutelado de mejor manera en una vía jurisdiccional que en una vía administrativa, pues no podría ser otra la justificación que se pueda inferir en torno a ello.

149. Por tanto, debe entenderse que la medida legislativa aquí analizada satisface la primera grada de un escrutinio estricto, pues **la finalidad de tutelar del interés superior de la niñez** en los procesos de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la

identidad de género es sin duda un fin constitucionalmente importante.

c) Idoneidad de la medida.

150. En esta segunda etapa del test, corresponde verificar la idoneidad de la medida, esto es, debe verificarse si la medida legislativa está directamente conectada con la consecución del objetivo constitucional previamente señalado.

151. Dicho en otros términos, debe corroborarse que la exclusión de los menores de 18 años del procedimiento administrativo para la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento con la consecuente remisión al procedimiento jurisdiccional, está directamente conectada con la observancia del principio del interés superior de la infancia cuya aplicación mandata directamente el artículo 4 constitucional.

152. Para tal efecto, es necesario tener en cuenta cómo opera el principio del interés superior del menor *en los procedimientos de adecuación de acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida*.

Interés superior de la niñez.

153. Ya se ha explicado previamente que el interés superior del menor se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; constituye una pauta

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

que se debe tomar en consideración en cualquier decisión, actuación o medida en que se vea involucrado un menor, por ello, se erige como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias todas las normas, asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todos disfruten y gocen de los derechos humanos que les asisten, especialmente aquéllos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo.

154. El principio del interés superior de la infancia constituye un criterio rector, no sólo en la elaboración de las normas, sino también en lo que hace a su interpretación y aplicación, a fin de que en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, puedan gozar y ejercer plenamente de sus derechos.

155. En esa virtud, tanto el legislador, al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, como las autoridades administrativas o las jurisdiccionales, al momento de interpretar o aplicar esas normas, están obligadas a tomar en cuenta este principio a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de los y las menores de edad, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros cuiden de no restringir aquéllos injustificadamente.

156. Así, cuando las autoridades se encuentren frente a un asunto que incide sobre los derechos de un menor de edad, deben tener en

cuenta que los niños y niñas requieren una protección legal reforzada y que la única manera de brindarles esa protección, implica tener en cuenta todos sus derechos, así como el rol que juegan en el trámite, procedimiento o la controversia judicial sometida a su consideración, ello a fin de garantizar su bienestar integral, teniendo presente que sólo se alcanza éste cuando se les garantiza el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y, como consecuencia, se les protege de manera integral, logrando su desarrollo holístico.

157. La Organización de las Naciones Unidas, por medio del Comité de los Derechos del Niño, emitió la Observación General número 14 sobre el derecho del niño -niña o adolescente- a que su interés superior sea una consideración primordial,¹⁷ ello a fin de explicitar el alcance del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese documento se estableció claramente que el objetivo del interés superior de la infancia es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, así como su desarrollo integral, que de acuerdo a la diversa Observación General número 5 del mismo Comité,¹⁸ abarca el desarrollo físico, mental, moral, psicológico y social.

¹⁷ Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

¹⁸ Observación General No. 5, Comité de los Derechos Niño, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 34^o período de sesiones (2003), U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 377.

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

158. En consecuencia, el interés superior de la niñez implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea afectado indebidamente por una norma o por su interpretación, de modo que, la plena aplicación del referido principio exige adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica y moral del infante.

159. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el interés superior del menor es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niñas y niños y en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades¹⁹ y que la prevalencia de su interés superior debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención, cuando el caso se refiera a menores de edad.²⁰

160. En este orden, si el interés superior de la infancia radica en que **cualquier decisión que se tome en torno a ella debe ser acorde**

¹⁹ Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 126; y Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 109.

²⁰ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 408.

con lo que más convenga a sus intereses, ello implica que para poder cumplir con esa obligación, en primer lugar es necesario **tener presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados reconocen a su favor**, y después, es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada, procurando su máxima protección en la forma más armónica posible. Es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, mental, moral, psicológico y social, pues es evidente que, **por su madurez física y mental en progresión, requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada.**

161. Esta Suprema Corte también ha reconocido que **los menores desarrollan progresivamente su autonomía**, por lo que **debe dárseles participación paulatina en las decisiones que los afectan.**²¹

Interés superior de la niñez en el ejercicio del derecho a la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida.

162. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC 24/2017 ha destacado que en lo que respecta a la

²¹ Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.) de rubro: DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, **éstos** (los niños, las niñas y adolescentes) **son titulares de los mismos derechos que los adultos** y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de dicha Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.²²

163. Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha sostenido que, al aplicarse a niñas, niños y adolescentes, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados tomando en cuenta el *corpus juris* sobre derechos de infancia. Del mismo modo, ha dicho que cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, además del **principio de la autonomía progresiva** deben observarse los siguientes cuatro principios:

- El principio de no discriminación.
- **El principio del interés superior de la niña o del niño.**
- El principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y,

²² Opinión consultiva 24/2017, párrafo 149 y siguientes.

- **El principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación.**

164. En la referida opinión consultiva OC 24/2017 se concluyó que **las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género también son aplicables a los niños y las niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género autopercebida.**

165. Sin embargo, la propia **Corte Interamericana fue enfática en precisar que este derecho a la identidad de género debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial** que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, **las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.**

166. En esta lógica, es claro que aun cuando las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad de género y a la adecuación de sus documentos de identidad, **el procedimiento que se siga para tal efecto, debe, invariablemente, garantizar el respeto de los principios constitucionales y convencionales previamente señalados.**

167. Ante este panorama, es factible estimar que los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, al realizar una **distinción** para excluir a los menores de 18 años del procedimiento administrativo para la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento con la consecuente remisión al procedimiento jurisdiccional, *sí es una medida directamente conectada* con el logro de la finalidad constitucional, pues es apta para procurar **la observancia del principio de interés superior de la infancia y respetar el derecho de los menores a expresar su opinión en los procedimientos que eventualmente los pueden afectar y a que ésta se tome en cuenta, conforme a su autonomía progresiva.**

168. En tal sentido, la medida legislativa contenida en los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal supera la grada de idoneidad en un escrutinio estricto, pues sí está directamente conectada con la consecución de la finalidad constitucionalmente imperiosa.

d) Necesidad de la medida.

169. Una vez demostrado que la medida legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa (observancia de principios constitucionales y convencionales que tutelan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes), corresponde ahora

analizar que tal distinción legislativa sea la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad aludida.

170. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, **si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen** (tutelar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes) y, en segundo lugar, **determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado** (derecho a la identidad de género y a la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento).

171. Lo anterior supone ponderar la existencia de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de **eficacia, rapidez**, probabilidad o afectación material de su objeto.

172. Dicho escrutinio puede acotarse, por ejemplo, ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para **situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.**

173. Pues bien, esta Primera Sala advierte que **el procedimiento administrativo** es una medida alternativa que puede ser **idónea para proteger el fin constitucional** previamente referido (observancia de principios constitucionales y convencionales que tutelan el interés superior de las niñas, niños y adolescentes) y que, **en comparación con el procedimiento jurisdiccional,**

interviene con menor intensidad al derecho de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida.

174. En el amparo en revisión 1317/2017, esta Primera Sala estableció que el **cambio de nombre** y en general la **adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad** para que éstos sean conformes a la **identidad de género autopercebida**, constituye un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el **libre desarrollo de la personalidad** (artículo 7), el **derecho a la privacidad** (artículo 11.2), el **reconocimiento de la personalidad jurídica** (artículo 3), y el **derecho al nombre** (artículo 18); por lo que **los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.**

175. Asimismo, a partir del contenido de la opinión consultiva OC 24/2017 se destacó que la Corte Interamericana ha indicado que independientemente de su naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa), esos procedimientos materialmente deben cumplir con los siguientes cinco requisitos:

a. Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida.

b. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin

que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.²³

- c. **Deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.**
- d. **Deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,**
- e. **No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.**

176. Conviene recordar aquí las razones por las cuales la satisfacción de esos aspectos resulta relevante en cualquier procedimiento o trámite para la adecuación de la identidad de género autopercibida.

- a. **Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida.**

177. Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la **adecuación integral** de otros componentes de identidad para que

²³ Etiquetar a las personas como enfermas, en este caso por razón de su identidad de género.

ésta pueda ser conforme a la identidad de género autopercibida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deben permitir cambiar la inscripción del **nombre**; y, de ser el caso, adecuar la **imagen fotográfica**, así como rectificar el registro del **género** o **sexo**, tanto en los **documentos de identidad** como en los **registros** que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos.

178. En relación con este aspecto, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género autopercibida en los **registros** así como en **los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.**

179. Por tanto, es obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los **registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género autopercibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos²⁴.**

²⁴ Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

180. Sobre ese punto, esta Suprema Corte, al resolver el **amparo directo 6/2008** sostuvo que si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de **nuevos documentos de identidad**, se obligaría a las *personas trans* a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, **sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es**, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta en forma determinante su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.²⁵

181. Por ello, un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser **integral** tanto en relación con los **datos** cuya adecuación se pide como en relación con los **documentos** en que se hace constar la identidad de la persona.

b. Procedimiento basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

182. La regulación y la implementación de esos procesos debe estar basada **únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.**

²⁵ Tesis de jurisprudencia P. LXX/2009, de rubro: **DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.**

183. Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los **procedimientos** orientados al reconocimiento de la **identidad de género** encuentran su fundamento en la **posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia**, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante.

184. Por ende, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género autopercibida **sin que existan obstáculos, oposiciones por parte de terceros o requisitos abusivos** que puedan constituir **violaciones a los derechos humanos**. Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomienda que el proceso de reconocimiento de la identidad de género **no** debe imponer a los solicitantes el cumplimiento de **requisitos** abusivos tales como la **presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casados**, tampoco se debe someter a los solicitantes a **pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género autopercibida**, u otros requisitos que desvirtúen el **principio según el cual la identidad de género no se prueba**.

185. En ese sentido, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que en su caso requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la

persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como **ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen** a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino por lo que **no se deben de exigir**.

186. En cuanto a los requisitos de certificados de buena conducta o policiales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos **retomó** lo concluido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo directo 6/2008** en el sentido de que si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima, la cual únicamente podría consistir en que las solicitudes de adecuación de los registros y de los documentos de identidad no tengan el propósito y/o el efecto de eludir la acción de la justicia, también se puede entender que **ese requisito resulta en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas.**

187. Por tanto, **la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas.** De lo contrario, **se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida privada y a la intimidad,** del

derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la **dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.**

188. Todo ello, en tanto que la plena identificación de su persona a partir de la adecuación de sus datos de identidad, conforme a su identidad de género autopercebida, es lo que le permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida. De este modo se estaría reconociendo legalmente su existencia como el ser que realmente es.

189. Al respecto, conviene tener presente el contenido de la tesis **P. LXXIV/2009** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO. *Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se*

afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.”

c. Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.

190. La falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las *personas trans* puede conllevar a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo, torturas o maltratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, denegación del derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y *bullying* en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social.

191. En concordancia con lo anterior, la **publicidad** no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, **puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.**

192. En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercebida, **no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.**
193. Así, como lo indica la Corte Interamericana *“el ámbito de la vida privada se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”* y *“comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público”*.²⁶
194. Esto **no significa que esa información no pueda ser accesible en caso de que la persona sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el derecho interno de cada Estado.** En ese sentido, las autoridades controladoras de datos deberían **adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.**
195. Sobre este tema esta Suprema Corte al resolver el **amparo directo 06/2008** ha sostenido que los derechos a la identidad personal y

²⁶ Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 136.

sexual constituyen derechos inherentes a la persona, **fuera de la injerencia de los demás** y se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

196. En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal ya ha resuelto que si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de la persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una **nota marginal** de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente **publicidad** de aquellos datos, se **violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud**, porque la **nota marginal** propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.

197. Lo anterior, se encuentra inmerso en la tesis: **P. LXXII/2009**, que es de la literalidad siguiente:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta **una nota marginal** de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, **con la consiguiente publicidad de aquellos datos**, se violan sus **derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud**, porque la **nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.**”

d. Los procedimientos de adecuación deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad.

198. Sobre ese punto, la Corte Interamericana ha indicado que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

199. Así, ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario

que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

200. Aunado a ello, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser **gratuitos** o **por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles** para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad; lo anterior, pues **la existencia de requisitos pecuniarios** para poder acceder a un derecho contenido en la Convención **no debe volver nugatorio el ejercicio mismo de esos derechos.**

e. Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

201. La identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo.

202. Lo anterior debe entenderse aún en las situaciones en las cuales la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que le fue asignada al momento de su nacimiento, o que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer.

203. Esto se debe al hecho de que, como se dijo en el considerando quinto de esta resolución en el cual se establecieron algunos conceptos básicos sobre el tema, las *personas trans* construyen su

identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

204. En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, **no podrá requerir** que se lleven a cabo **intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento**, pues ello resulta contrario al derecho a la **integridad personal** contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.²⁷

205. Así, el someter el reconocimiento de la identidad de género de una *persona trans* a una operación quirúrgica o a un tratamiento que no desea, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada (artículo 11.2 de la Convención), a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia (artículo 7 de la Convención), y conllevaría a la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal.

²⁷ **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

206. Lo anterior, pues la **salud**, como parte integrante del derecho a la **integridad personal**, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos. Además de que también podría constituir una vulneración al principio de **igualdad** y **no discriminación** contenidos en los artículos 24 y 1.1 de la Convención puesto que las personas cisgénero no se verían enfrentadas a la necesidad de someterse a ese tipo de obstáculos y de menoscabo a su integridad personal para hacer efectivo su derecho a la identidad.

207. Ahora bien, los artículos **498, 498 Bis, 498 Bis-1, 498 Bis-2, 498 Bis-3, 498 Bis-4, 498 Bis-5, 498 Bis-6, 498 Bis-7, 498 Bis-8**, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en que se regula el **procedimiento jurisdiccional** para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida, que aquí nuevamente se transcriben para facilitar su consulta, establecen:

“CAPÍTULO IV BIS

Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica

Artículo 498

La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Artículo 498 BIS

Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;

III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;

II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Artículo 498 BIS 1

Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 498 BIS 2

En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 498 BIS 3

Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

Artículo 498 BIS 4

Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

Artículo 498 BIS 5

Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 498 BIS 6

El promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

Artículo 498 BIS 7

El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Artículo 498 BIS 8

Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.

208. Basta la lectura de los artículos 498 bis, fracción III, 498 bis 1 en la porción que dice “**al Registro Civil del Distrito Federal y**”, 498 bis 3,

para advertir que el procedimiento jurisdiccional al cual deben ceñirse los menores de edad (**por la exclusión expresa que realizan los artículos impugnados**) que pretenden la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género, **no se ajustan a los estándares que para tal efecto ha señalado tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

209. Lo anterior, pues la fracción III del artículo 498 bis **ordena que la parte solicitante adjunte a su demanda un dictamen en el que se determine **que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica.****

210. Tal exigencia resulta contraria al **derecho a la vida privada** tutelado en el artículo **11.2** de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como al derecho a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, reconocido en el artículo **7** de la Convención, debido a que ya se explicó que los procesos para la adecuación de la identidad de género en actas de nacimiento **deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.**

211. Por tanto, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que en su caso requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como **ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen** a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino por lo que **no se deben de exigir**.

212. Por la misma razón, es inconstitucional el artículo **498 bis 3**, párrafos primero y segundo, pues ahí **se exige el mismo requisito relativo a la demostración de la identidad de género: el ofrecimiento y desahogo de periciales y testimoniales para acreditar la identidad de género**.

213. De igual modo resultan inconstitucionales el artículo 498 bis 1 en la porción que dice "**al Registro Civil del Distrito Federal y**", así como el diverso 498 bis 3, párrafo tercero, pues en ellos se ordena dar intervención al Registro Civil e incluso se le faculta para que se **oponga** a la solicitud del promovente y para **ofrecer pruebas**; sin embargo, tales previsiones resultan excesivas e irrazonables, pues esta Suprema Corte al resolver el **amparo directo 06/2008** ha sostenido que los derechos a la identidad personal y sexual constituyen derechos inherentes a la persona, **fuera de la injerencia de los demás** y se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como para exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen, por lo que,

si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

214. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que, en principio, **el procedimiento jurisdiccional al cual se remite a los menores de 18 años con la medida legislativa aquí analizada, ni siquiera satisface los cinco requisitos mínimos previamente explicados para considerar que un procedimiento (administrativo o jurisdiccional) es adecuado para tramitar una solicitud de adecuación de la identidad de género autopercibida.**

215. En cambio, el procedimiento administrativo para la adecuación del acta de nacimiento está regulado en los artículos 135 ter y 135 quater del Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México), conforme a lo siguiente:

“(ADICIONADO, G.O. 5 DE FEBRERO DE 2015)

Artículo 135 Ter.- *Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:*

I. Solicitud debidamente requisitada;

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y

IV. Comprobante de domicilio.

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo (sic) el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

(ADICIONADO, G.O. 5 DE FEBRERO DE 2015)

Artículo 135 Quater.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

216. Como se ve, el procedimiento administrativo regulado en los artículos transcritos, **no exige certificaciones médicas y/o psicológicas** en las que se determine que el solicitante es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica; menos aún exige la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. Tampoco permite la excesiva publicidad ni la intervención de personas que no tienen un interés jurídico en el procedimiento correspondiente (su oposición). Además, resulta ser un procedimiento expedito.

217. Por ende, es incuestionable que **desde el 5 de febrero de 2015 en que se adicionó el artículo 135 quater del Código Civil del Distrito Federal** era factible advertir que, en comparación con el Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica, previsto en los artículos 498 a 498 bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, **el procedimiento administrativo implicaba menos obstáculos formales y materiales para lograr la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida.**

218. En ese sentido, **este es un primer argumento para concluir que la medida legislativa que deriva de la fracción II del artículo 135 quater de la legislación sustantiva en cita,** consistente en excluir a las personas **menores de 18 años** del procedimiento administrativo para la adecuación sexo-genérica es inconstitucional. Ello, en tanto que el legislador del Distrito Federal

(Ciudad de México) **en lugar de permitir** que los menores de 18 años pudieran **ejercer su derecho** a la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género **en la vía más sencilla y expedita** (la administrativa ante el propio Registro Civil), **optó por excluirlos de ésta y remitirlos tácitamente a la vía jurisdiccional** en la cual, además de ser una vía que implica mayores costos económicos y de tiempo, y que permite la oposición de terceros, como ya se vio, **se solicitan incluso requisitos irrazonables y excesivos** como son pruebas psicológicas o clínicas en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, que atentan contra el derecho de las personas trans al reconocimiento de su identidad de género como un derecho personalísimo de autodeterminación.

219. Ahora bien, **es importante resaltar que esta Primera Sala no pierde de vista que**, tal y como se explicó en un apartado previo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, en el ejercicio del derecho a la adecuación de la identidad de género, **debe atenderse a medidas de protección especial.**

220. Esto último implica que **tratándose de menores de 18 años los procedimientos de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida deben desarrollarse en concordancia con los principios de interés superior de la niñez, de autonomía progresiva, de respeto al derecho al desarrollo de la personalidad y de no discriminación, pero sobre todo, esos procedimientos deben desarrollarse tomando en cuenta la opinión del menor** (incluso

su consentimiento) conforme a su edad y grado de madurez, mediante diligencia de escucha de los menores pues, evidentemente, inciden en su esfera de derechos; particularmente en lo concerniente a su identidad de género, la cual, como ya se ha puesto en relieve, es interdependiente con otros derechos fundamentales.

221. De hecho, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión **1317/2017** señaló que los procedimientos de reconocimiento de la identidad de género **deben estar basados en el consentimiento libre e informado del solicitante. Así se desprende también de la opinión consultiva OC 24/2017.**

222. Ante este panorama, es evidente que, tratándose de menores de edad, los procedimientos para la adecuación sexo-genérica de su acta nacimiento **ameritan recabar, no sólo una mera opinión, sino su consentimiento libre e informado para proceder a tal adecuación,** conforme a su autonomía progresiva; esto, desde luego, sin perjuicio o con independencia de la representación jurídica legítima que realizan quienes ejercen la patria potestad o la tutela, para efectos del procedimiento de que se trate, o de la representación jurídica oficial con que pueda o deba contar la persona menor de edad.²⁸

²⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

“Artículo 106. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.
(REFORMADO, D.O.F. 23 DE JUNIO DE 2017)

223. Esta Primera Sala, en la jurisprudencia **1a./J. 12/2017 (10a.)**, ya ha referido que el **derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos** que puedan afectar su esfera jurídica **se ejerce progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija**, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que **el grado de autonomía debe analizarse en cada caso.**

224. En esa misma jurisprudencia se detalló cuáles son los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños **dentro**

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica.

225. Esos lineamientos, son los que se indica a continuación:

1. En primer lugar, debe considerarse que:
 - a. La edad biológica de los niños **no es el criterio determinante** para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento, **sino su madurez**, es decir, su **capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio**;
 - b. Debe **evitarse la práctica desconsiderada** del ejercicio de este derecho; y,
 - c. Debe **evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias**;

2. Para **preparar la entrevista** en la que participarán, se requiere que las personas menores de edad:
 - a. **Sean informadas en un lenguaje accesible y amigable** sobre el procedimiento y su derecho a participar, y
 - b. Que se garantice que **su participación es voluntaria**;

3. Para el **desahogo** de la declaración o testimonio de la persona menor de edad debe llevarse a cabo en una

diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Es conveniente que **previamente a la entrevista la autoridad que desahogue la audiencia se reúna con un especialista en temas de niñez**, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, niña o adolescente, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;
- b. La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que **no represente un ambiente hostil** para las y los menores, esto es, **donde puedan sentirse respetados y seguros** para expresar libremente sus opiniones;
- c. Además de **estar presente el funcionario que ha de tomar la decisión**, durante la diligencia **debe comparecer un especialista en temas de niñez** y, siempre que el niño o niña lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, **una persona de su confianza, salvo que ello genere un conflicto de intereses**;
- d. En la medida de lo posible, debe **registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente**, ya sea mediante la **transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al**

alcance de la autoridad que permitan el registro del audio;

4. Las niñas, niños y adolescentes deben **intervenir directamente en las entrevistas**, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el procedimiento, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, **salvo que se genere un conflicto de intereses**, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y

5. Debe **consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones**, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar.

226. Esos lineamientos fueron desarrollados para aquellos casos en que deba recabarse la **“opinión”** de los menores de edad **dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica**; por lo que, a juicio de esta Sala, **con mayor razón** esas directrices deben aplicarse a los casos en los cuales deba recabarse el **consentimiento libre e informado** de las personas **menores de edad** en los procedimientos para la adecuación de su acta de nacimiento con motivo la identidad de género autopercebida.

227. Incluso, la autoridad ante quien se solicite la adecuación del acta de nacimiento de un menor de edad **deberá cuidar** que al

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

obtenerse el **consentimiento** o **expresa conformidad** del menor de edad se observe la sensibilidad y la diligencia necesaria para dirigir la conversación con él -el menor- de manera en que, ***sin influir de algún modo en sus opiniones***, se pueda constatar, **sucesivamente**, los siguientes dos aspectos:

- a) Que el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional de la persona menor de edad es el suficiente para que pueda expresar su opinión sobre el tema (adecuación de sus documentos de identidad por cuanto hace al dato relativo al sexo o género).
- b) Que existe un consentimiento libre e informado de la persona menor de edad, en la medida de su autonomía progresiva, para que su acta de nacimiento sea modificada por cuanto hace a los datos relativos al nombre y/o al sexo o género.

228. De este modo, si la persona menor de edad no tiene el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional para expresarse sobre su identidad de género (para señalar que se autoidentifica y se percibe bajo determinado género), y en ese sentido, formular una opinión sobre la adecuación de sus documentos de identidad, menos aún podrá hablarse de un consentimiento libre e informado por su parte; en el entendido que al verificar esta condición, las autoridades **deben apreciar el caso con perspectiva de infancia** y buscando privilegiar siempre de la mejor manera el bienestar y ejercicio de los derechos de los menores.

229. De igual modo, es importante insistir en que no basta recabar cualquier tipo de consentimiento; pues éste debe reunir los atributos de “**libre**” e “**informado**”, en la medida que resulte acorde para cada caso.

230. Un **consentimiento libre** implica que éste debe emitirse desprovisto de injerencias o presiones provenientes del entorno, factores físicos o sociales o de personas distintas a quien lo emite. En ese sentido, dicho consentimiento debe derivar del ejercicio progresivo de la autonomía de la persona menor de edad.

231. Asimismo, un **consentimiento informado**, implica que previamente se ha dado a conocer a la persona menor de edad, a través de **medios claros y acordes a su edad**, las implicaciones de efectuar una modificación en sus documentos de identidad, particularmente en el acta de nacimiento, en específico el nombre y/o sexo o género.

232. De acuerdo con lo hasta ahora explicado, existe incluso la **posibilidad** (dependerá de cada caso en particular) de que la autoridad ante quien se solicite la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida, *precise del desahogo de una prueba pericial o del auxilio de expertos en psicología o psiquiatría* a fin de establecer tanto si el grado de desarrollo o de madurez mental y emocional del menor es el suficiente para que pueda expresar cuál es su identidad de género autopercebida y emitir su opinión sobre el tema relativo a la adecuación de sus documentos de identidad por cuanto hace al

AMPARO EN REVISIÓN 155/2021

dato del sexo o género, como para determinar si el consentimiento del menor es expresado de manera libre e informada, particularmente, en casos en que, por la temprana edad del menor, ello se estime necesario.

233. Al respecto, es importante destacar que el desahogo de pruebas periciales de que se habla **no debe versar**, en absoluto, sobre la práctica de **pericias médicas o psicológicas tendentes a constatar la identidad de género autopercibida o en modo alguno relacionadas con ese aspecto, u otros requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba**.

234. En efecto, la prueba pericial, **de estimarse necesaria**, deberá tener como propósito únicamente facilitar la diligencia en que se escuchará al menor, y **sólo puede versar sobre si su grado de desarrollo o madurez mental es suficiente para emitir su opinión y sobre si su consentimiento es libre e informado**, **no así para verificar si la persona menor de edad tiene o no una determinada identidad de género**.

235. Aquí es pertinente señalar que esta Primera Sala **no prejuzga** en modo alguno sobre la necesidad o conveniencia de que los progenitores o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de una persona menor de edad que se perciba con una identidad de género distinta a la que le fue asignada al nacer (o incluso, si ya tiene la edad suficiente, el propio menor de edad), previamente a solicitar la adecuación del acta de nacimiento en representación de

éste, reciban algún tipo de acompañamiento psicológico o médico pediátrico, con relación al adecuado manejo del proceso del menor sobre la identificación y consolidación de su identidad de género, pues estas decisiones corresponden en principio al **ámbito de la vida privada familiar** y atañen preponderantemente a los deberes y atribuciones de quienes son responsables directos del cuidado y crianza de los menores de edad, y a estos mismos, conforme a su autonomía en progresión (salvo que excepcionalmente pudiere surgir algún conflicto familiar en torno al ejercicio del derecho de los menores de edad a su identidad sexo-genérica, que amerite intervención oficial y pudiere judicializarse).

236. Por tanto, si conforme a las decisiones familiares, los progenitores o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de una persona menor de edad, procuran y reciben apoyo psicológico, médico pediátrico o algún otro tipo de intervención profesional para el mejor manejo de las necesidades emocionales del menor y la familia en relación con el proceso sobre su identidad de género, *ello es una cuestión absolutamente independiente* del auxilio pericial que se pueda requerir en un procedimiento de adecuación del acta de nacimiento por la identidad sexo-genérica, para facilitar en éste la participación de la persona menor de edad, en los términos referidos.

237. Lo explicado con antelación pone en relieve que, a diferencia de los procedimientos para la adecuación del acta de nacimiento de una persona mayor de edad (mayor de 18), en los cuáles sólo basta su comparecencia ante la autoridad registral ante la cual exprese su

voluntad para adecuar su acta en lo concerniente a datos relativos al sexo o género; los **procedimientos para la adecuación del acta de nacimiento de un menor de edad en razón a su identidad sexo-genérica deben tener particularidades diferentes a efecto de brindar una protección reforzada a las personas menores de 18 años**, en tanto que para garantizar la observancia de principios como el de interés superior de la niñez; de autonomía progresiva y participación en los procedimientos que puedan incidir en sus derechos, es factible **desahogar pruebas periciales** o, por lo menos, **audiencias para verificar su grado de desarrollo psicoemocional, su autonomía personal**, así como para **recabar y/o determinar que su consentimiento es libre e informado**.

238. Sin embargo, **este tipo de medidas de protección reforzada a los menores de 18 años de edad no implica que sólo en el procedimiento jurisdiccional pueda llevarse a cabo la escucha de las niñas, niños y adolescentes o las actuaciones necesarias para obtener su consentimiento libre e informado del que aquí se habla, pues las autoridades administrativas (como son las encargadas del registro civil) también tienen, no sólo la posibilidad sino incluso el deber constitucional y convencional de tutelar el interés superior del menor, y de hacerlo de la mejor manera posible.**

239. En ese sentido, si lo que buscaba el legislador de la Ciudad de México era que un órgano jurisdiccional fuese el que tutelara el interés superior de la infancia y no una autoridad administrativa, **esta Primera Sala no encuentra una razón de peso para**

justificar una conclusión como esa y, a partir de ello, considerar que la medida legislativa en análisis es la que **interviene con menor intensidad al derecho de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercebida.**

240. Así es, el artículo 4 de la Constitución, establece:

“Artículo 4.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)”

241. Este precepto de la Norma Fundamental no deja lugar a duda en cuanto a que en todas las decisiones o actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, previamente comentado.

242. Tal mandamiento se traduce en que **todas las autoridades** (legislativas, administrativas o jurisdiccionales), en el ámbito de competencia respectivo, **tienen el imperativo de tutelar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.**

243. Y en el caso, es dable advertir que el legislador de la Ciudad de México no tenía como única alternativa para que se garantizara la

observancia del interés superior de la infancia en los términos arriba explicados, el procedimiento jurisdiccional; pues la Constitución no establece que sólo los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de observar y privilegiar el interés superior de los menores, sino que **esa es una obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia.**

244. Esto se confirma si se atiende al contenido de los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que disponen:

“Artículo 3

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, **las autoridades administrativas** o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de

expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

245. De acuerdo con las normas convencionales aquí transcritas el Estado Mexicano tiene el imperativo de atender al interés superior de la infancia no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino que **tal deber abarca** a las **autoridades administrativas** y a los **órganos legislativos**.

246. Incluso, el artículo 12 de la convención es claro y específico al precisar que los Estados Partes **garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.**

247. Asimismo, refiere destacadamente que **en los procedimientos administrativos** que pudieran afectar sus derechos se dará a los y las menores la ***oportunidad de ser escuchados***.

248. En este orden de ideas, si quedó demostrado que el procedimiento administrativo, en comparación con el procedimiento jurisdiccional previsto en la legislación procesal civil aplicable en la Ciudad de

México, era claramente más adecuado para substanciar las peticiones de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida; y, además, existen normas constitucionales y convencionales que establecen la obligación de que en los procedimientos administrativos que afecten los intereses de los menores de edad éstos sean escuchados, entonces esta Primera Sala no advierte que exista una razón sólida y de peso para concluir que la medida legislativa aquí analizada resulta necesaria.

249. Dicho de otro modo, sí existen otros medios más idóneos que el juicio especial previsto en los artículos 498 a 498 bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para que las personas menores de 18 años soliciten la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida; y esos medios son los procedimientos administrativos que pueden substanciar ante las autoridades del registro civil.

250. Por tal motivo, la medida legislativa consistente en excluir a las personas menores de 18 años del procedimiento administrativo para la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, no supera la grada de **necesidad** del test de igualdad en sentido estricto.

251. Luego, resultan inconstitucionales tanto el artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil como el diverso 69 ter, primer párrafo, en su porción normativa que dice: “*mayor de*

dieciocho años” del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (Ciudad de México), ya que en ellos es donde se excluye injustificadamente a las personas menores de 18 del procedimiento administrativo para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida. Por tanto, debe concederse el amparo solicitado a fin de que esos preceptos **no sean aplicados** (en el presente o en lo futuro) a la persona menor de edad aquí quejosa.

252. Dicha concesión se hace extensiva a los artículos 498 a 498 bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal reclamados, pues en ellos se regula precisamente el procedimiento jurisdiccional que prevé mayores requisitos, excesivos e irrazonables, para la adecuación del acta de nacimiento solicitada.

253. Sin embargo, deben desestimarse los demás conceptos de violación en la parte en que se controvierten los artículos **135 bis, 135 ter, 135 quater** (con excepción de la fracción II, previamente declarada inconstitucional) y **135 quintus** del Código Civil, **69 bis, 69 ter** (con excepción de su porción normativa que dice: *“mayor de dieciocho años”* previamente declarada inconstitucional); **69 quater y 69 quinquies** del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, **pues en ellos no se advierte la existencia de una medida legislativa como la previamente declarada inconstitucional.**

(...)”